

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 400-2012

La Paz, 12 JUN 2012

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CONFIRMA PARCIALMENTE LA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 246-2012 DE 23 DE ABRIL
DE 2012**

VISTOS:

1. El memorial de 23 de mayo de 2012 de **NACIONAL VIDA SEGUROS DE PERSONAS S.A.**, por el que interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.
2. El memorial de 22 de mayo de 2012 de **ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.**, por el que interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.
3. El memorial de 22 de mayo de 2012 de **LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.**, por el que interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.
4. El memorial de 22 de mayo de 2012 de **BUPA INSURANCE (BOLIVIA) S.A.** por el que interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.
5. El memorial de 22 de mayo de 2012 de **ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, por el que interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.
6. El memorial de 28 de mayo de 2012 de **LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, por el que interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.
7. La Resolución Administrativa APS/DJ/DS/ N° 246-2012 de 23 de abril de 2012 y el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material informativo del Mercado de Seguros; el Informe Técnico y Legal APS/DJ/DS/N° 156-2012 de 29 de mayo de 2012; las normas legales aplicables al caso concreto y todo lo que en derecho tiene que verse.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño de los mercados de Pensiones y Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones N° 065, la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley No. 2428 de 28 de noviembre de 2002.

Que la Ley de Seguros establece que, es función del Órgano de Fiscalización velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros y, cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

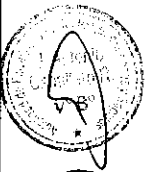
Que en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma para la admisión del recurso concreto, el numeral I del artículo 47 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, establece: *"I. Los recursos de revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, debiendo para la admisión del mismo, además de su interposición dentro del plazo hábil..."*

Que a su vez, el artículo 48 de la misma norma determina: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación o publicación de la resolución impugnada"*.

Que de lo analizado precedentemente, se infiere que son tres los elementos que deben cumplirse para que proceda la admisión del Recurso de Revocatoria: i) la demostración de que el acto impugnado causa perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente; ii) que el recurso de revocatoria sea interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la Resolución Sancionatoria; y iii) que se acredite el cumplimiento de sanción.

Que en relación al presupuesto de la revisión de los memoriales de interposición del recurso, se evidencia que los recurrentes han cumplido con lo previsto por el artículo 38 del Decreto Supremo N° 272715 (requisitos de contenido), toda vez que señalan la relación causal entre los elementos fácticos y los elementos normativos que sirven de fundamento y el perjuicio que consideran, se ha causado a sus derechos o intereses legítimos.

Que con relación al segundo elemento de procedencia, la Resolución impugnada fue notificada en legal forma a los recurrentes, tal cual evidencian los propios escritos de recurso, verificándose que dentro el plazo de los 15 días hábiles administrativos determinados por la norma, **NACIONAL VIDA SEGUROS DE**



2

PERSONAS S.A.; ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.; LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.; BUPA INSURANCE (BOLIVIA) S.A.; ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. interpusieron el presente recurso, procediendo su admisión para ulteriores trámites.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° APS/DJ/DS/N° 246 DE 23 DE ABRIL DE 2012**, notificada oportuna y legalmente a los recurrentes especificados en párrafos anteriores, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa IS N° 359 de 28 de julio de 2000, que aprueba el Reglamento de Promoción y Publicaciones de Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2012...”

CONSIDERANDO:

1. Que **NACIONAL VIDA SEGUROS DE PERSONAS S.A.; ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A.; LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.; BUPA INSURANCE (BOLIVIA) S.A.; ALIANZA VIDA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** expresan sus agravios del siguiente modo resumido:

- 1.1. El artículo tercero del Reglamento al definir la “Publicidad Denigratoria” usa el término **“descrito”** causando confusión, cuando las normas deben ser redactadas adecuadamente, incumpliendo el artículo 28 c) de la Ley N° 2341, incurriendo en la nulidad prevista en el artículo 35.I.b) de la Ley N° 2341, tornándose su objeto, de aplicación imposible.
- 1.2. Al definir “Publicidad Denigratoria”, prevé que se considera “competencia desleal” aquella publicidad que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca descrito, denigración o menosprecio de una persona, empresa, producto o servicio. A este respecto, ya el artículo 69 del Código de Comercio establece cuáles son los actos que se consideran “competencia desleal”, entre las que no se encuentran las descritas en aquél artículo tercero, por lo que no le corresponde a la APS crear nuevas conductas soslayando el ordenamiento jurídico, incurriendo en la nulidad prevista en el artículo 35.I.b) de la Ley N° 2341. Asimismo, los artículo 66 y 70 del Código



de Comercio determina las jurisdicciones competentes para controlar la competencia desleal, que son la civil o penal.

1.3. En cuanto al idioma bilingüe contemplado en el artículo sexto, numeral 1 del Reglamento que dispone que la publicidad, promoción y material informativo deberá ser bilingüe, los artículos 5, 14.IV, 234.7, y Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado, se determina que tal exigencia se circunscribe al ámbito de la administración pública y no al ámbito privado, por lo que jurídicamente no es admisible la imposición de la APS. Además, si existen 36 naciones reconocidas en la CPE, habría necesidad de elaborarse la publicidad en 36 idiomas, lo que afectaría el presupuesto haciéndola inviable, por lo que se incurre en la Nulidad prevista en la Ley n° 2341.

1.4. En relación a la Marca Comercial, el hecho de que en el artículo sexto numeral 2 del Reglamento, la APS imponga la obligación de poner en conocimiento en dicha entidad la marca comercial del operador de seguro antes de ser usada, elude explicar las razones de tal previo conocimiento, tampoco la Ley de Seguros ni sus reglamentos facultan a la APS a constituirse en órgano de control de la "marca comercial", violando los artículos 4 c) y 5.1 de la Ley N° 2341. Nuevamente, incurre en nulidad.

1.5. En lo referente a los "Elementos de Contacto", el artículo 6.10 del Reglamento impugnado obliga al asegurador a incluir en la publicidad, promoción o material informativo números de teléfono, direcciones a nivel nacional, fax, página web y otros, aspectos materialmente imposibles de cumplir por la naturaleza y finalidad de la publicidad, además que la publicidad oral y escrita no puede contener toda esa información por la brevedad del tiempo en que se emite y la estrategia comunicacional.

1.6. Al determinar el artículo octavo del Reglamento que se impugna que toda publicidad, promoción o material informativo, antes de ser lanzada al mercado, deba ser remitida a la APS con quince (15) días administrativos de anticipación a su difusión. Como los plazos comerciales no son tan amplios ni el actuar de la Administración cuenta con plazos amplios, se requiere plazos **"más amplios" (sic)**, (entendemos que quiere decir **"menos amplios"**), especificándose si en caso de omisión procederá el silencio administrativo positivo o negativo. El artículo 7 del anterior Reglamento, establecía plazos más razonables (tres días de anticipación) a su difusión. La autoridad de fiscalización se otorgaba el plazo de 3 días para comunicar observaciones, cuya omisión implicaba silencio administrativo de aprobación de la solicitud.

1.7. El mismo artículo determina que cualquier rectificación, observación, rectificación o impedimento que la APS considere necesario realizar, será comunicado mediante nota debiendo el operador en consecuencia, sin perjuicio de las sanciones que la APS pudiera determinar. Esta determinación incumple el principio de la buena fe prevista en el artículo 4 e) de la Ley 2341, ya que el entendimiento de ese artículo lleva a pensar que aunque una publicidad esté aprobada, la APS, sin aviso previo, puede cambiar de opinión y sancionar al operador de seguro. se artículo.

1.8. El artículo 12 del Reglamento que se impugna establece que toda consulta deber ser hecha por escrito sobre aspectos estrictamente relacionados con Seguros, resoluciones operativas emitidas por la APS, la Ley



re

de Seguros y el Decreto Supremo 25201. Esta norma limita el derecho a formular peticiones a la Administración Pública y no considera el artículo 16, inc. a) e inc. h) de la Ley N° 2341.

1.9. El artículo 7.2 de la Resolución impugnada determina que en toda publicidad, promoción o material informativo está prohibido emitir juicios de valor respecto del estado técnico, legal o económico financiero de otras compañías. Esta disposición debe regularse de manera más amplia y complementarse, ya que cualquier comparación podría considerarse que lleva implícita la crítica a otra competidora.

1.10. Por todo lo expuesto, se solicita la admisión del recurso así como la revocatoria total de la Resolución APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ir por partes para resolver el presente recurso. Para ello nos servirá algunas digresiones en torno a algunas precisiones conceptuales y a fin de no confundir categorías administrativas íntimamente relacionadas con la actuación de la Administración Pública.

Es de rigor manifestar que la **Competencia** en materia jurisdiccional (*mutatis mutandis* en el campo administrativo), es la capacidad o incumbencia para conocer de un juicio o una causa; la capacidad o incumbencia de la Administración para conocer y resolver un asunto (Guillermo Cabanellas). El término **Potestad** significa poderío, soberanía o facultad, que en el ámbito administrativo sirve para justificar la autonomía administrativa ya que en el fondo, no existirían las potestades administrativas (Roberto Dromi) constituyendo solamente aspectos del poder que por antonomasia, lo tiene el Estado.

La **Competencia** es la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinados por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico (Roberto Dromi). En cuanto a la **Facultad**, la noción señala que es el derecho o la autoridad que se tiene para hacer algo.

Se puede fácilmente inferir que todos los conceptos administrativos precedentes configuran el soporte sobre el cual, la Administración Pública concibe, emite y ejecuta y manda ejecutar sus propios actos.

Si bien la doctrina es clara cuando señala que la competencia administrativa debe ser expresa, concreta y devenir del órgano y norma pre determinadas; en otras palabras, sus atribuciones deben ser limitadas (**numerus clausus**), no menos cierto es que la realidad social sobre la que se erige el Derecho y su práctica jurídica consecuente, contempla también los **Actos Discrecionales**. El Acto Discrecional es el acto administrativo que encontrándose en límites determinados, goza al mismo tiempo de cierta libertad y no se encuentra constreñido totalmente por el marco normativo correspondiente. La única limitación en los casos de los actos discrecionales es la "satisfacción del interés



público”, aspecto teleológico-jurídico, cuya valoración es efectuada por la Administración con sentido de oportunidad y conveniencia.

Por lo que el Acto Discrecional se caracteriza porque la Administración tiene la facultad de elegir entre varias opciones, la más conveniente; es un acto que revela valoración de los hechos en el marco de beneficio del interés público; es un acto en el que se realiza un juicio de oportunidad en relación a normas o criterios de diversa naturaleza; es un acto en el que se da una libertad de acción por parte de la autoridad, que aunque parte de la norma y se ampara en ella, no se encuentra constreñida por ésta. En otras palabras y en la lectura del maestro Marienhoff: **“las facultades discrecionales de una autoridad surgen cuando la legislación se limita a señalar los fines prescindiendo de la mención específica de los medios para lograr aquellos”**. Añade este autor que la existencia de normas y procedimientos para la emanación de un acto no es impedimento para excluir la posibilidad de que el acto sea discrecional; por ello es que la redacción literal que nos señala la posibilidad de un acto discrecional puede decir: “facúltese”, “autorízase”, etc.

CONSIDERANDO:

Que es en el marco conceptual anteriormente descrito en el que el legislador ha elaborado y estructurado las atribuciones y competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS):

La Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998 - de Seguros, establece atribuciones a favor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros (APS), como las siguientes:

- s) Emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la presente Ley y de sus reglamentos.
- t) **Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**

En este mismo contexto, el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010-de Pensiones:

- c) Asumir las funciones, atribuciones, competencias, derechos y obligaciones establecidas en la Ley de Seguros que fueron transferidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- n) **Todas aquellas atribuciones que sean conferidas por la presente Ley y sus reglamentos, o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**

Luego, no es difícil entender que la APS tiene como atribuciones, todas aquellas que en su criterio, son convenientes por oportunidad y por su finalidad. Obsérvese que el acto discrecional de la Administración no es arbitrario ni abusivo, sino que se ampara en la legalidad descrita y en una posibilidad amplia que el propio legislador ha juzgado conveniente, otorgar a esta Autoridad de Fiscalización.

CONSIDERANDO:

1. Corresponde ahora analizar el argumento expresado en el numeral 1.1. del cuarto Considerando del presente recurso. Revisado el texto en cuestión, es evidente la existencia del término **“descrito”** que debilita la claridad, estilo y técnica legislativa de la redacción. Este rasgo limitante queda resuelto si se suprime tal palabra.

Por otro lado y con el fin de evitar caer en pleonasmos, el término **“considerándose”** debe ser modulado, de tal manera que la redacción final será:

“Publicidad Denigratoria: Considerada como competencia desleal, es aquella que por su contenido, forma de presentación o difusión, provoca descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa, producto o servicio relacionado a los operadores del mercado de seguros”

2. Referente al argumento expresado en el numeral 1.2. del cuarto Considerando del presente recurso, se debe señalar que la descripción de los elementos de la **“Publicidad Denigratoria”** se entiende en un marco de definiciones como bien reza el *nomen iuris* del artículo tercero del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros.

El hecho de encontrarse en un contexto conceptual, revela que su vigencia es a sólo efecto de aclaración del uso de términos de dicho reglamento; y no a efecto de crear un nuevo tipo obligacional. Es práctica común en la técnica legislativa, crear un conjunto de términos en normas especializadas, cuyas definiciones contribuyen y facilitan el entendimiento y aplicación de la norma en cuestión; v.gr. la Ley de Seguros, la Ley 1008, el Código Tributario, la Ley de Bancos, etc. Si la intención de la APS fuera crear un tipo obligacional nuevo, se habría insertado un artículo expreso con tal obligación.

En adición, si bien el artículo 69 del Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero 1977- Código de Comercio establece una categoría de conductas susceptibles de ser tipificadas como **“competencia desleal”**, se debe tener presente las facultades discrecionales que la APS tiene, como bien se ha demostrado en un Considerando anterior, cuyo fundamento técnico damos por reproducido en este acápite.

La cita de los artículos 66 y 70 del Código de Comercio no son consistentes a efecto de fundar la nulidad del punto que tratamos, puesto que ellos se refieren a las acciones que los sujetos pasivos de la competencia desleal tienen su disposición; esto es, cuando la competencia desleal ha tenido lugar. En consecuencia y en aplicación del artículo 28.c) de la Ley de Seguros, el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Valores tiene objeto cierto, lícito y materialmente posible.

3. En relación al argumento del numeral 1.3. del cuarto Considerando del presente recurso, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado limita y circunscribe el deber de utilización de al menos dos idiomas, únicamente, al ámbito de la administración estatal y autonómico, que para acceder a la función pública se requiere al menos, hablar dos idiomas oficiales del país. La Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado, señala que esta obligación será implementada progresivamente.

4. En lo tocante al argumento 4 del cuarto Considerando de la presente resolución, es necesario indicar que el término **"control"** denota comprobación, fiscalización, un proceso de verificación, o cerciorarse de que los hechos van de acuerdo a lo planificado ; inclusive, regulación. En este sentido, lo único que el segundo párrafo del artículo SEXTO establece es que la marca del operador de seguros debe encontrarse registrada y ser puesta en conocimiento de la APS antes de ser usada para su publicidad, promoción o material informativo. Es en este marco que debe ser entendido el término **"control"**, y no como una actividad de determinación de cómo debe ser la marca, u obligar al operador de seguros a que elija tal o cual marca.

De esta manera, la APS ha encuadrado sus actos dentro del marco de la Ley y con plena competencia para ello.

5. En lo tocante al argumento 5 del cuarto Considerando de la presente resolución, la naturaleza de la publicidad es breve en tiempos y material, inclusive, de modalidad. En efecto, una publicidad oral (por radio) por ejemplo, difícilmente puede contener toda la información requerida. Situación opuesta se tendría si se tratara de una publicidad visual (en televisión por ejemplo), escenario en el que podría caber la información que se exige. También es factible cumplir con estos requerimientos entratándose de publicidad o promoción por medios impresos (prensa escrita por ejemplo).

Lo anterior, revela la imposibilidad práctica de que aquella exigencia sea cumplida de modo absoluto, sino se considera el medio por el cual se ha de realizar la publicidad, promoción y material informativo, tal como se encuentra redactada. Por ello, es necesaria la reelaboración del contenido del artículo SEXTO 10. del Reglamento, que debe ser modulado y adecuarse a las especificidades de los tipos de publicidad, promoción o material informativo.

Por lo que el texto será el siguiente:

"10- Incluir elementos de contacto como números telefónicos, direcciones a nivel a nacional si correspondiere, fax, página WEB y otros, así como los horarios en los que se puede acceder a estos y que permitan al cliente y/o usuario acceder con oportunidad a mayor información respecto a los productos o servicios anunciados.

Los operadores del mercado de seguros deberán tener en cuenta la especificidad del medio de publicidad, promoción o material informativo escogido a momento de cumplir con esta obligación, tendiendo siempre a que contenga los mayores



elementos de contacto posible. En ningún caso se aceptará la no concurrencia de algún elemento de contacto."

6.En lo referente al argumento 6 del cuarto Considerando de esta resolución, a pesar de la redacción opaca, entendemos que los recurrentes cuestionan el plazo de 15 días previos a la difusión de la publicidad, promoción o material informativo, pareciéndoles mejor y más eficiente, el plazo de 3 días (como era el antiguo Reglamento), cuya omisión, importaba silencio administrativo positivo.

Si estamos interpretando correctamente aquellos argumentos, hubiera sido deseable que los recurrentes expongan las razones para preferir un plazo en desmedro de otro. En todo caso, el plazo de 15 días administrativos obedece a razones de procesamiento, análisis y despacho de la publicidad, promoción o material informativo.

Asimismo y con el objeto de brindar seguridad en cuanto al cumplimiento de plazos, se hace necesario limitar los tiempos de respuesta para que los operadores del mercado de seguros actúen con confianza; por ello, la redacción del segundo párrafo del artículo OCTAVO del Reglamento será:

"Cualquier observación, rectificación o impedimento que la APS considere necesario realizar, será comunicado mediante nota al operador del mercado de seguros dentro del plazo de los mismos 15 días anotados anteriormente, debiendo el interesado proceder a la rectificación correspondiente.

Si la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros no se pronunciara dentro del plazo establecido anteriormente, se entenderá como silencio administrativo negativo, o de rechazo de la solicitud."

7.En relación al argumento 7 del cuarto Considerando de la presente resolución, los pensamientos dudosos que la redacción original pudiera provocar, han sido resueltas con la redacción final inscrita en el punto precedente.

8.Analizando el argumento 8 del cuarto Considerando de la presente resolución, tenemos que los incisos a) y h) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 previene el derecho a petición así como el correlativo derecho a respuesta fundada y motivada. Concordante con esta disposición se encuentra el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que reviste al derecho de petición de rango constitucional, para cuyo ejercicio **sólo** se exige la identificación del peticionario.

Ahora bien, contrastando estas disposiciones de rango jerárquico superior al Reglamento, el contenido del artículo DECIMO SEGUNDO del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros claramente restringe o constriñe tal derecho a circunscribir su ejercicio a aspectos de seguro únicamente. Por mucho que la petición pudiera ser impertinente a la especialidad de la APS, ello no puede ser pretexto para limitar aquella prerrogativa constitucional. En todo caso, el legislador ha previsto la respuesta obligatoria a la



petición, momento en que se revolverá sobre la pertinencia o impertinencia de lo solicitado.

Por lo expuesto, considerándose repetitivo el artículo DÉCIMO SEGUNDO del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material del Mercado de Seguros, corresponde suprimirlo.

9. En relación al argumento 9 del cuarto Considerando de la presente resolución, aclaremos lo que es la acepción común de la frase "*juicios de valor*". Se entiende por ésta la emisión de criterio u opinión que ensalza o denosta (con base subjetiva que puede o no tener pruebas que lo sustenten) algo o a alguien.

Sobre la base de este razonamiento, podemos afirmar que lo que el Reglamento prohíbe es que en la publicidad, promoción o material informativo, no debe haber criterios que ensalzen o denosten el estado técnico, legal, o financiero de otras compañías de seguros. Por lo que no caben otras interpretaciones ni complementaciones; más aun, cuando el ámbito de esta prohibición se circunscribe a lo técnico, a lo legal y/o a lo financiero de otra compañía de seguros. En otras palabras, no se trata de cualquier comparación.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo analizado precedentemente, se concluye que corresponde la modificación parcial del Reglamento de Publicidad, Promoción o Material Informativo del Mercado de Valores.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa Interna APS/24-2012, se ha designado Director Ejecutivo **ad interim** de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, al Dr. Javier Antonio Caballero Romero.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo **ad interim** de la Autoridad de Supervisión de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 246-2012 de 23 de abril de 2012., en los términos que se exponen a continuación.

SEGUNDO.- Se modifica el último párrafo denominado "Publicidad Denigratoria" del artículo TERCERO, como sigue:

"Publicidad Denigratoria: Considerada como competencia desleal, es aquella que por su contenido, forma de presentación o difusión, provoca denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa, producto o servicio relacionado a los operadores del mercado de seguros"

TERCERO.- Se suprime el apartado 1 del artículo SEXTO.- (REQUISITOS MÍNIMOS DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO).

CUARTO.- Se modifica el apartado 10 del artículo SEXTO.- (REQUISITOS MÍNIMOS DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y MATERIAL INFORMATIVO), como sigue:

"10- Incluir elementos de contacto como números telefónicos, direcciones a nivel nacional, fax, página WEB y otros si correspondiere, así como los horarios en los que se puede acceder a estos y que permitan al cliente y/o usuario acceder con oportunidad a mayor información respecto a los productos o servicios anunciados.

Los operadores del mercado de seguros deberán tener en cuenta la especificidad del medio de publicidad, promoción o material informativo escogido a momento de cumplir con esta obligación, tendiendo siempre a que contenga los mayores elementos de contacto posible. En ningún caso se aceptará la no concurrencia de algún elemento de contacto."

QUINTO.- Se modifica el segundo párrafo del artículo OCTAVO.- (REPORTE A LA APS) del siguiente modo:

"Cualquier observación, rectificación o impedimento que la APS considere necesario realizar, será comunicado mediante nota al operador del mercado de seguros dentro del plazo de los mismos 15 días anotados anteriormente, debiendo dicho operador proceder a la rectificación correspondiente.

Si la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros no se pronunciara dentro del plazo establecido anteriormente, se entenderá como silencio administrativo negativo, o de rechazo de la solicitud."

SEXTO.- Se suprime el artículo DÉCIMO SEGUNDO del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material del Mercado de Seguros.

Regístrese, notifíquese y archívese.



2



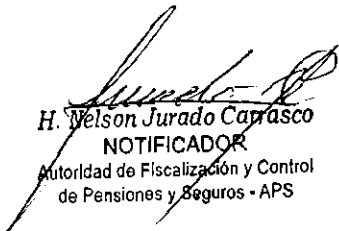
IRY/ACR/JVL/SDS/RLR

J. Antonio Caballero Romero
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 14- del día 14-
de JUNIO de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N.º 400-2012- de
fecha 12 JUN 2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Y RESEGUROS S.A. E.M.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Caprasco

NOTIFICADOR

Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS